

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-94/2018

**ACTOR:** MORENA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL ESTADO DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** JOSÉ FRANCISCO  
CASTELLANOS MADRAZO Y LUCILA  
EUGENIA DOMÍNGUEZ NARVÁEZ

**COLABORARON:** ANA JACQUELINE LÓPEZ  
BROCKMANN, ERICKA CÁRDENAS FLORES,  
JARITZI CRISTINA AMBRIZ NOLASCO,  
SERGIO TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA,  
BRENDA ISABEL HERNÁNDEZ HINOJOSA Y  
SAMANTHA M. BECERRA CENDEJAS

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

**VISTOS**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**1. Promoción del juicio.** El doce de mayo de dos mil dieciocho, MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir la sentencia de ocho de mayo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de esa entidad federativa,

en el recurso de apelación TET-AP-50/2018-III, en la que confirmó la resolución dictada por el citado Consejo Estatal, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-XMC/013/2018.

**2. Turno.** Por acuerdo de quince de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente relativo al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-94/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Recepción, admisión y cierre.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el expediente indicado, admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción, por lo que procedió a formular el proyecto de sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral en el que se controvierte la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, que confirmó la

diversa resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del citado Estado, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-XMC/013/2018, en la cual se determinó declarar infundada la denuncia presentada por el actor en contra de Ximena Martel Cantú, Gerardo Gaudiano Rovirosa (**precandidato a la gubernatura de Tabasco**), Rafael Acosta León y el Partido de la Revolución Democrática, por presuntamente efectuar actos anticipados de precampaña; por tanto, la competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, corresponde a esta Sala Superior, de ahí la materia de controversia se vincula con la elección de la Gubernatura del Estado de Tabasco, corresponde a este órgano jurisdiccional conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

**2. Procedencia** El juicio de revisión constitucional electoral en comento cumple con los requisitos de procedencia generales previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1; así como los especiales contenidos en los artículos 86 y 88, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

### **Requisitos generales**

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto impugnado; se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; los preceptos presuntamente violados, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político actor.

**b. Oportunidad.** El juicio se promovió dentro del plazo legal de cuatro días previsto en la legislación electoral, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó al actor la sentencia del órgano jurisdiccional local.

Ello, porque la sentencia reclamada, emitida el ocho de mayo, se notificó el nueve siguiente,<sup>1</sup> en tanto que la demanda se presentó el doce del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo en comento, como se evidencia a continuación:

MAYO					
Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Viernes	Sábado
8	9	10 (Día 1)	11 (Día 2)	12 (Día 3)	13 (Día 4)
Emisión de la sentencia impugnada	Notificación de la sentencia impugnada			Presentación de la demanda.	Fenece plazo

Cabe señalar que la sentencia combatida se vincula con el proceso electoral local 2017-2018, que actualmente se desarrolla en el Estado de Tabasco, de manera que todos los días son considerados como hábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación y personería.** El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, esto es, por MORENA, en términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En cuanto a la personería, se tiene por satisfecha su acreditación, toda vez que, al rendir el respectivo informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce el carácter de

<sup>1</sup> Así lo reconoce el partido político promovente en su demanda y se corrobora con la constancia de notificación que obra a foja quinientos ochenta y ocho del expediente único accesorio.

Mario Rafael Llergo Latournerie en su calidad de consejero representante propietario de MORENA.

**d. Interés jurídico.** El partido político actor cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que controvierte la sentencia confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en un procedimiento especial sancionador que inició el instituto político, el cual se declaró infundado, al no actualizarse la realización de actos anticipados de precampaña atribuidos a Ximena Martel Cantú, Gerardo Gaudio Roviroso, (precandidato a la gubernatura de Tabasco) y Rafael Acosta León.

#### **Requisitos especiales**

**a. Definitividad y firmeza.** El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface porque contra la sentencia impugnada no está previsto algún medio de impugnación en la legislación local.

**b. Violación de algún precepto constitucional.** Se cumple el requisito consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Federal, el cual debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el actor, en virtud de que ello implicaría analizar el fondo del juicio.

En ese tenor, en la demanda se alega violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, lo cual satisface dicho

requisito, conforme al criterio contenido en la jurisprudencia 2/97, del rubro **“JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”**.<sup>2</sup>

**c. Violación determinante.** Se colma el requisito de determinancia, toda vez que el acto impugnado está vinculado con un procedimiento especial sancionador en el que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas en contra de Ximena Martel Cantú, Gerardo Gaudio Rovirosa (**precandidato a la gubernatura de Tabasco**) y Rafael Acosta León. En este sentido, de asistirle la razón al actor, podría configurarse una conducta susceptible de afectar el proceso electoral del Estado que actualmente se desarrolla.

**d. Reparación material y jurídicamente posible.** Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e) del párrafo 1, del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de señalarse que la reparación de los agravios aducidos por el partido actor, son material y jurídicamente posibles, dentro de los plazos electorales, pues la controversia se encuentra sujeta a un determinado plazo electoral.

Lo anterior de conformidad con el acuerdo CE/2017/023<sup>3</sup>, emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral Local, en el que se acordó que el periodo de precampañas en Tabasco comprendería del veinticuatro de diciembre de dos mil diecisiete al once de febrero de dos mil dieciocho; y para el periodo de campañas, del catorce de

---

<sup>2</sup> Consultable en el Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 25 y 26.

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica de internet: [http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20170919\\_0EX0300\\_000023\\_\(000137\\_1\).pdf](http://iepct.org.mx/docs/sesiones/20170919_0EX0300_000023_(000137_1).pdf)

abril al veintisiete de junio del mismo año, en tanto a que la jornada electoral será el próximo uno de julio.

Por lo tanto, de acogerse la pretensión del actor, sería posible, jurídica y materialmente, reparar los agravios ocasionados, al revocar la sentencia impugnada, con todas las consecuencias de derecho que ello implicaría.

De esa manera, al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior no advierte oficiosamente que se actualice alguna causa de improcedencia, se procede a estudiar el fondo de la controversia.

**3. Hechos relevantes.** Los hechos que dieron origen a la sentencia combatida fueron los siguientes:

**a. Denuncia.** El trece de febrero de dos mil dieciocho, el actor presentó denuncia en contra del Partido de la Revolución Democrática, Gerardo Gaudiano Rovirosa, en su calidad de **precandidato a la gubernatura del Estado de Tabasco**, Ximena Martel Cantú, esposa del precandidato antes mencionado, Rafael Acosta León y/o quienes resulten responsables, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, rebase de tope de gastos de precampaña y actos anticipados de campaña, el cual se radicó bajo el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-XMC/013/2018.

**b. Acuerdo de desechamiento y revocación.** El veintidós de febrero de dos mil dieciocho, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco desechó la

denuncia al considerar que se actualizaba una causa de improcedencia.

Inconforme con esa determinación, Morena interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, el cual fue radicado con el número TET-AP-16/2018-I, y se resolvió en sesión de diecinueve de marzo del año en curso, en el sentido de revocar; y, como consecuencia, se ordenó la admisión del procedimiento especial sancionador.

**c. Admisión de la denuncia.** El veinte de marzo de este año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco admitió la queja, misma que se radicó con la clave **SE/PES/MORENA-XMC/013/2018**; y, en ese mismo acuerdo, se instruyó la formación del cuadernillo de medida cautelar y la elaboración del proyecto de acuerdo correspondiente, así como su remisión a la Comisión de Denuncias y Quejas para su análisis, discusión y aprobación.

**d. Resolución del Instituto Electoral Local.** El trece de abril de dos mil dieciocho, el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco emitió resolución dentro del procedimiento especial sancionador, en la que se declaró infundada la denuncia.

**e. Recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local.** Inconforme con la resolución del Instituto local, el diecisiete de abril del año en curso, el actor interpuso recurso de apelación ante el Instituto Electoral del Estado de Tabasco, el cual fue radicado con la clave **TET-AP-50/2018-III**; y, recibido en la oficialía de partes del



Tribunal Electoral del citado Estado el veintiuno de ese mismo mes y año.

**f. Acto reclamado.** El ocho de mayo de este año, el Tribunal responsable resolvió el recurso de apelación TET-AP-50/2018-III, mediante el cual determinó, **confirmar** la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en el procedimiento especial sancionador **SE/PES/MORENA-XMC/013/2018**.

**4. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión de MORENA es que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, en la que confirmó la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, en el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-XMC/013/2018, el trece de abril de dos mil dieciocho.

La causa de pedir la sustenta en que el análisis del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco no fue exhaustivo y en que la sentencia está indebidamente fundada y motivada, como se expone a continuación.

## **5. Estudio**

### **5.1 Falta de exhaustividad**

#### ***5.1.1. Respecto a los planteamientos formulados en apelación y valoración de pruebas***

El actor aduce que el Tribunal Electoral de Tabasco no realizó un análisis exhaustivo de los agravios que se hicieron valer en el

recurso de apelación, ni una valoración de las pruebas conforme a las reglas establecidas.

De igual modo, el promovente afirma que en la sentencia impugnada se omitió realizar un análisis exhaustivo de los hechos denunciados con base en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco,<sup>4</sup> ya que la autoridad responsable consideró que tal disposición y el artículo 134 constitucional no tenían aplicación, pese a que quedó de manifiesto que Ximena Martel Cantú, esposa del candidato a la Gubernatura, presidió eventos oficiales.

Finalmente, el actor alega que el Tribunal responsable no analizó de manera exhaustiva el contenido de los eventos y reuniones realizados por la referida ciudadana con mujeres de los diecisiete municipios del Estado de Tabasco y la ciudadanía en general, a efecto de convencerlos de que su esposo resultara electo como Gobernador.

### **Tesis**

Los motivos de disenso son **infundados**, por una parte, porque el Tribunal Electoral de Tabasco se ocupó de la totalidad de planteamientos formulados por el actor en el recurso de apelación al que recayó la sentencia impugnada, e **inoperantes** por otra, porque el promovente omite controvertir las consideraciones expuestas por la autoridad responsable.

### **Justificación**

---

<sup>4</sup> "Artículo 203.

1. Durante el desarrollo de procesos internos, precampañas y campañas los precandidatos y candidatos deberán abstenerse de participar o realizar actos, por sí o por interpósita persona, donde se haga entregas de apoyos gubernamentales de carácter social y de obra pública."

El principio de exhaustividad se traduce en que el juzgador debe estudiar la totalidad de los planteamientos que hacen valer las partes y las pruebas ofrecidas o que se alleguen al expediente legalmente.

Si se trata de una resolución de primera o única instancia, para resolver sobre las pretensiones, debe pronunciarse sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso.

A su vez, cuando un medio impugnativo pueda originar una nueva instancia o juicio para revisar la resolución, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos de los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.<sup>5</sup>

Además, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto<sup>6</sup>.

Ello, porque solo así se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones ya que, si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e

---

<sup>5</sup> De conformidad con la jurisprudencia 12/2001, de rubro "**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

<sup>6</sup> En términos de la jurisprudencia 43/2002, de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

impiden privaciones injustificadas de derechos de los justiciables por la tardanza en su dilucidación.

En el caso, a fin de dilucidar si la sentencia adolece o no de exhaustividad, se estima necesario acudir al contenido de la demanda formulada en la instancia local.

Del escrito presentado por MORENA, se desprende que los argumentos planteados ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, fueron lo que se sintetizan a continuación:

- *Indebida fundamentación y motivación* porque la autoridad responsable citó preceptos legales que no son aplicables o los interpreta de manera distinta, aunado a que fue omisa en considerar lo establecido en los artículos 2 y 181 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco que establecen lo que debe entenderse por actos anticipados de campaña y por precampaña electoral, porque se limita a señalar que las pruebas son insuficientes para tener por colmada la conducta infractora.
- Se denunciaron los eventos y reuniones realizados, porque se dirigían a la ciudadanía en general, no sólo a la militancia, ante lo cual la responsable refirió de manera superficial que se trataba del ejercicio de la libertad de expresión, sin atender que es una conducta sistemática y reiterada, tendente a posicionar al candidato a la Gubernatura.
- El principio de equidad en la contienda debe prevalecer, porque de lo contrario se estaría permitiendo que las esposas de los candidatos, de manera paralela, tengan su agenda de trabajo.
- *Falta de exhaustividad*, toda vez que la responsable no analizó de lo denunciado, porque si bien determina la existencia de los eventos y reuniones, decide no sancionar y deja de investigar de dónde se obtuvieron los recursos para realizar la gira.

Al examinar los planteamientos reseñados, el Tribunal Estatal, determinó medularmente lo siguiente:

- *Indebida fundamentación y motivación.* Declaró infundado el agravio, porque en el marco normativo de la resolución entonces impugnada se expusieron los artículos de las Constitución Federal, así como de la Constitución y Ley Electoral locales en los cuales se prevé el encuadramiento de los hechos denunciados, aunado a que se describieron y valoraron de forma pormenorizada las pruebas aportadas.
- Advirtió que existía adecuación entre los motivos invocados y las normas aplicables, ya que el hecho denunciado sólo podía estudiarse bajo los artículos 2, numeral 1, fracción II y 193 numerales 1 y 2 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, relacionados con los actos anticipados de precampaña y campaña.
- Indicó que si bien el apelante mencionaba que los preceptos legales que la responsable citó para fundar su resolución, fueron interpretados de forma distinta al verdadero sentido que le dio el legislador; lo cierto es que omitía señalar cuál era la interpretación que debió darle el Instituto.
- Consideró que la entonces responsable no hacía apreciaciones subjetivas o dogmáticas, sino que la resolución entonces impugnada se encontraba debidamente fundada y motivada, porque se señalaron con precisión los artículos aplicables al caso, además se narraron de manera pormenorizada las circunstancias y argumentos lógicos jurídicos que le permitieron analizar los hechos objeto de la queja, así como las pruebas aportadas fueron examinadas y valoradas conforme a derecho, situación que le permitió concluir que era infundado el procedimiento especial sancionador.

- *Falta de exhaustividad y congruencia.* En principio, estableció las obligaciones y prohibiciones impuestas a los servidores públicos en el artículo 134 constitucional.
- Razonó que la conducta denunciada no violentó los bienes jurídicos tutelados en los artículos 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución local, al no acreditarse que Ximena Martel, por su condición de cónyuge del precandidato a gobernador de Tabasco, haya realizado actos anticipados de campaña, a fin de posicionar la imagen y nombre de éste, a través de mensajes publicados en la red social Twitter.
- Refirió que el acta circunstanciada que aportó el denunciante para demostrar sus imputaciones, fue insuficiente para tener colmada la conducta imputada a Ximena Martel, porque sólo se advertía la existencia de mensajes en la red social, sin que pudiera afirmarse su veracidad o, en su caso, la titularidad de los denunciados; máxime que no existía otro medio que robusteciera las afirmaciones.
- Indicó que del análisis del acta circunstanciada no se advertían frases que solicitaran el voto, por lo que concluyó que las alegaciones del apelante eran erróneas, ya que se pudo constatar la meticulosidad por parte de la responsable en el análisis de fondo de las cuestiones planteadas y se estimó correcta la determinación del Consejo Estatal, respecto a que no se configuran los elementos personal, temporal y subjetivo, para la actualización de las conductas prohibidas por la norma.
- Sostuvo que no se demostró que los medios de comunicación como Twitter, Facebook y radio, denunciados se hubiese utilizado para promover el nombre e imagen del precandidato Gerardo Gaudioano Roviroso, toda vez que no se demostró con prueba idónea que con ellos se haya llamado al voto o que hayan acudido en nombre y representación de aquél.
- Advirtió que la autoridad responsable valoró las pruebas aportadas por las partes en términos de lo previsto en el artículo 353, párrafo 2 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de

Tabasco, que la llevaron a determinar que de los hechos denunciados no se desprende conducta alguna que vulnerara los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, toda vez que la conducta atribuida a Ximena Martel, se relacionaba con funciones inherentes al cargo de dama integrante del voluntariado del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) municipal.

- Consideró que el Consejo Estatal observó los principios de exhaustividad y congruencia, expresó los fundamentos y razonamientos respectivos, los cuales juzgó conformes a la normativa y eficaces para dar solución a la controversia planteada, al tiempo que estimó interpretado correctamente el artículo 134 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución local.

Como se adelantó, los agravios son **infundados**, por una parte, e **inoperantes** por otra, según se expone enseguida.

En primer término, opuesto a lo aducido por MORENA, la sentencia impugnada no adolece de exhaustividad, en virtud de que el Tribunal Electoral de Tabasco atendió íntegramente las cuestiones planteadas por el partido político actor, relativas a la indebida fundamentación y motivación, así como la falta de exhaustividad y congruencia en la resolución dictada por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.

En igual sentido, se advierte que el Tribunal responsable reseñó la totalidad de medios de convicción aportados por el actor<sup>7</sup> y expuso los razonamientos por los que consideró que fueron debidamente valorados por el Consejo Estatal, entonces autoridad responsable, en términos de lo previsto en el artículo 353, párrafos 1 y 3 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

---

<sup>7</sup> Según se advierte a fojas cuarenta y dos a cuarenta y cinco de la sentencia impugnada.

En cuanto a la omisión de analizar exhaustivamente los hechos con base en el artículo 203 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco y de aplicar el diverso 134 constitucional que el actor atribuye a la responsable, se advierte que la sentencia combatida validó que los hechos denunciados se estudiaran, entre otros, bajo los artículos 2, numeral 1, fracciones I y II,<sup>8</sup> 193 numerales 1 y 2<sup>9</sup> y, precisamente, el diverso 203, numeral 1 de la Ley local citada, por estar vinculados con los actos anticipados de precampaña y campaña, infracción objeto de la queja.

De manera que, contrario a lo alegado, la autoridad responsable tomó en consideración el artículo legal invocado, además de exponer que la conducta denunciada no violentó los bienes jurídicos tutelados en los artículos 134 de la Constitución General y 73 de la Constitución de Tabasco, al no acreditarse que Ximena Martel, por su condición de cónyuge del precandidato a Gobernador, haya realizado actos anticipados de campaña, a fin de posicionar la imagen y nombre del ciudadano en comento.

Por tanto, se consideran **infundados** los agravios descritos.

---

<sup>8</sup> "ARTÍCULO 2.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I. Actos Anticipados de Campaña: Las expresiones que, bajo cualquier forma y en cualquier momento fuera de los plazos establecidos para las campañas, contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una candidatura, un partido o coalición; o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

II. Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto a favor o en contra de una precandidatura;"

<sup>9</sup> "ARTÍCULO 193.

1. Para los efectos de esta Ley, por campaña electoral se entiende el conjunto de actividades llevadas a cabo por los Partidos Políticos, las coaliciones y los candidatos registrados ante el órgano electoral para procurar la obtención del voto.

2. Son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas en general aquellos en que los candidatos o voceros de los Partidos Políticos y coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas."



Ahora bien, la **inoperancia** de los agravios, radica en que las consideraciones por las que el Tribunal responsable concluyó que no se actualizaba una infracción a la normativa electoral, en forma alguna son controvertidas por el promovente, ya que se limita a insistir en la indebida fundamentación y motivación, así como en la falta de exhaustividad de la sentencia combatida.

Adicionalmente, el actor omite precisar los medios de prueba que, a su consideración, no fueron valorados debidamente en la sentencia controvertida o, en su caso, indicar el valor probatorio que debió otorgarle la autoridad electoral.

De ahí que, dadas las manifestaciones genéricas del promovente, es claro que no se combaten las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco por las que se consideró que la actuación del Consejo Estatal observó los principios de exhaustividad, congruencia, fundamentación y motivación respectivos.

En consecuencia, con independencia de lo correcto o no de los razonamientos expresados por la autoridad responsable, deben seguir rigiendo en el sentido del fallo.

#### ***5.1.2. Respecto al análisis de redes sociales***

Aduce el actor que la responsable realizó una serie de afirmaciones sin expresar el precepto legal por el que no analizó el contenido de las redes sociales, se limitó a referirse que se estaba en presencia del derecho de libertad de expresión.

#### **Tesis**

El agravio que se analiza es **inoperante**, toda vez que el partido actor se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas, y no combate de manera directa las consideraciones realizadas por el tribunal electoral local.

### Justificación

Esto es así, ya que el tribunal responsable al momento de analizar el agravio relativo a la utilización de redes sociales para acreditar los actos anticipados de campaña por parte del precandidato a Gobernador en el Estado de Tabasco del Partido de la Revolución Democrática y su esposa, sí analizó cada una de las pruebas y realizó consideraciones que lo llevaron a considerar el agravio ante esa instancia como infundado.

Primero, citó los links de los que se levantó acta circunstanciada de la inspección ocular por parte del personal autorizado del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, específicamente sobre 31 links de redes sociales entre ellas **twitter, Facebook, Instagram**, así como la inspección ocular de 1 link de la red social **xevt**.<sup>10</sup>

<sup>10</sup> [http://twitter.com/Rafael\\_Acosta\\_L/status/956910693911072768](http://twitter.com/Rafael_Acosta_L/status/956910693911072768), <http://twitter.com/SurTabasco/status/956701168574648320>  
<http://twitter.com/EdenMx16/status/956713306416386049> <http://twitter.com/XimenaMartelC/status/956940273077993472>  
[http://twitter.com/Jesus\\_Urgell/status/956937359270006785](http://twitter.com/Jesus_Urgell/status/956937359270006785) <http://twitter.com/XimenaMartelC/status/95666878550688> <https://www.facebook.com/laurencio.palmaespinoza/posts/1828966297176839>  
<http://twitter.com/XimenaMartelC/status/956255368622981120> <http://twitter.com/XimenaMartelC/status/956241053492772864>  
<http://twitter.com/XimenaMartelC/status/956943825229856768?s=08>  
<http://twitter.com/XimenaMartelC/status/955508321620054016> <http://twitter.com/XimenaMartelC/status/955485799079792640>  
<http://twitter.com/XimenaMartelC/status/955484263389970432> <http://twitter.com/XimenaMartelC/status/955159846122409984>  
<http://twitter.com/XimenaMartelC/status/954417803746074624> <http://twitter.com/XimenaMartelC/status/954154168247357441>  
<http://twitter.com/XimenaMartelC/status/953718295064018944>  
<http://twitter.com/AmanecerComal/status/952960776729452544?s=08>  
[http://twitter.com/ArturoAbreu\\_/status/950458165056897024](http://twitter.com/ArturoAbreu_/status/950458165056897024) [http://twitter.com/ArturoAbreu\\_/status/949360963031130113](http://twitter.com/ArturoAbreu_/status/949360963031130113)  
[http://twitter.com/ArturoAbreu\\_/status/949422132718694400](http://twitter.com/ArturoAbreu_/status/949422132718694400)  
<https://www.facebook.com/williams.castellanosvidal/posts/1573643476017690>  
<https://www.facebook.com/darvin.osorio.9/posts/994> <https://www.facebook.com/laurencio.palmaespinoza/posts/1573643476017690>  
<https://www.facebook.com/cuartopoderatab/photos/a.381136409015106.1073741829.348582965603784/386091078519639/?type=3&theater> <https://www.facebook.com/laurencio.palmaespinoza/posts/1573643476017690>  
<https://www.instagram.com/p/BeZBp0oFTia/?hl=es&taken-by=ximenamartelc>  
[https://www.instagram.com/p/Bea\\_z6cnZw/?hl=es&taken-by=ximenamartelc](https://www.instagram.com/p/Bea_z6cnZw/?hl=es&taken-by=ximenamartelc)  
<https://www.instagram.com/p/BeWE1eSH2lf/?hl=es&taken-by=ximenamartelc> <https://www.instagram.com/p/BeTas--nHMI/?hl=es&taken-by=ximenamartelc>  
<https://www.instagram.com/p/BeQzs20nMA9/?hl=es&taken-by=ximenamartelc>  
[https://www.instagram.com/p/BeJCKTpnVP\\_/?hl=es&taken-by=ximenamartelc](https://www.instagram.com/p/BeJCKTpnVP_/?hl=es&taken-by=ximenamartelc)  
<http://www.xevt.com/verpagina.php?id=44964>

De ahí determinó que el Instituto Local valoró debidamente las pruebas ofrecidas en términos del artículo 353, párrafo segundo y tercero de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, por medio de las cuales concluyó que los hechos denunciados no desprendían alguna conducta que vulnerara los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, toda vez que la conducta imputada a la esposa del precandidato del Partido de la Revolución Democrática a la Gubernatura, se relacionaba con sus funciones como dama integrante del voluntariado del DIF municipal.

De igual forma, la responsable, sostuvo que las conductas denunciadas y desarrolladas por la esposa del precandidato, son acordes con lo que establece el artículo 232 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio del Centro, pues señala que el sistema para el Desarrollo Integral e la Familia, tiene como objetivo realizar labores asistenciales definiendo esta a su vez como el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo social, así como la protección física y social de las personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física o mental propiciando su incorporación a la sociedad.

El Tribunal responsable resaltó que el agravio hecho valer por el partido actor ante esa instancia era que la esposa del precandidato a la Gubernatura del Estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, Gerardo Gaudiano Roviroza, asistió a eventos y reuniones a partir del día cinco de enero del presente año, con el ánimo de posicionar a su esposo como candidato y éste a su vez realizar actos anticipados de campaña a través de su esposa, con lo que concluyó que dicha afirmación no quedó corroborada con los elementos probatorios aportados, por lo que validó la afirmación

del Instituto Local de que la asistencia a los diversos eventos que señala el denunciante, las realizaba en calidad de ciudadana en su libertad de tránsito y dama voluntaria del DIF municipal, y no como promotora del voto a favor de su esposo, por lo que determinó que las conductas denunciadas no implicaban una infracción a la Ley Electoral.

Además, estimó que de las pruebas aportadas no se desprendió que en los eventos a los que asistió la esposa del precandidato, haya hecho un llamado directo al voto de forma expresa o implícita a favor de su esposo, o que haya acudido interpósita persona, es decir, en nombre o representación de él.

Por otro lado, señaló que la afirmación del actor respecto a que por el hecho de ser esposa del precandidato, signifique una extensión a la persona o personalidad del mismo, es una afirmación subjetiva y sin sentido, dado que resultaba ingenuo creer que por la posición e interés del candidato a la gubernatura del Estado, con la sola presencia de su esposa, induciría a la ciudadanía a votar por él, además de la libertad y el raciocinio que gozan los ciudadanos para prejuzgar la conveniencia del voto hacia uno u otro candidato.

Asimismo, afirmó que es equívoca y frívola la afirmación del recurrente de que la denunciada al ser esposa del precandidato, y como dama voluntaria del DIF, ejerza una promoción personalizada a favor de su esposo y precandidato, o que haya realizado actos que promovieran el voto, imagen, persona o plataforma electoral del mismo, lo cual no se desprende de autos, que de haber sido así, dichas conductas no pueden ser atribuidas al entonces precandidato, sino exclusivamente a quien lo comete.

Bajo ese contexto concluyó que el Instituto Electoral Local analizó exhaustivamente los planteamientos realizados por el denunciante, relativos a la transgresión de los numerales constitucionales y legales referidos, puesto que determinó que no se acreditaban las conductas ilícitas atribuidas a los denunciados y no se colmaban los requisitos para ser considerada propaganda electoral, política o gubernamental, porque no se desprendía elemento alguno, siquiera indiciario, que permitiera concluir la existencia de alguna conducta susceptible de alguna infracción de parte de los denunciados.

Por todas estas consideraciones, esta Sala Superior advierte que contrario a lo que sostiene el promovente, la responsable sí estudio las actas circunstanciadas que contienen la inspección ocular de los diversos sitios de redes sociales, tan es así que determinó lo siguiente:

- Que de las conductas denunciadas no se desprendía que la esposa del precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco por el Partido de la Revolución Democrática, hubiese hecho llamado al voto a favor de su marido en los eventos a los que asistió, y que dichos eventos fueron realizados en su calidad de ciudadana, bajo su libertad de libre tránsito y como dama voluntaria del DIF municipal (conforme a lo que establecen los artículos 3, fracción XI, 8, fracciones II y IV del Reglamento del Sistema Municipal (para el Desarrollo Integral de la Familia) y no como promotora del voto a favor del precandidato a la Gobernatura del Estado de Tabasco.
- Que las conductas ilícitas atribuidas a los denunciados no colmaban los requisitos para ser considerada propaganda electoral, política o gubernamental.

Por lo que, al haber quedado evidenciado que el actor no combatió las consideraciones realizadas por el Tribunal Electoral local con relación al material probatorio relacionado con diversas redes sociales, el motivo de disenso resulta **inoperante**.

***5.2. Indebida fundamentación y motivación respecto de las pruebas relacionadas a eventos y reuniones***

El agravio planteado por el partido recurrente, esencialmente, versa sobre la indebida de fundamentación y motivación por parte del Tribunal Electoral Local en cuanto a la valoración de las pruebas tendentes a demostrar las supuestas infracciones consistentes en reuniones y eventos en los que participó Ximena Martel Cantú, a efecto de acreditar actos anticipados de campaña, por parte del entonces precandidato al cargo de gobernador por el estado de Tabasco, Gerardo Gaudiano Rovirosa.

**Tesis**

Esta Sala Superior considera que el concepto de agravio que se analiza en este apartado es **inoperante**, ya que el partido actor se limita a realizar afirmaciones genéricas y subjetivas, sin precisar los eventos, hechos o gastos denunciados en los que participara Ximena Martel Cantú, pues no están dirigidos a controvertir las consideraciones, ni la valoración de las pruebas en las que se sustentó la resolución impugnada.

**Justificación**

De lo expresado por el actor, se advierte que no señala las pruebas que el Tribunal Electoral Local dejó de analizar o bien, cuáles son las que debieron estudiarse y valorarse a efecto de alcanzar su pretensión en esa instancia.

Tampoco expone de qué forma tuvieron que administrarse las pruebas que ofreció en la instancia local, a efecto de demostrar que los eventos y reuniones en los que participó la denunciada se tuvieron que haber reportado en la agenda del entonces precandidato Gerardo Gaudio Rovirosa.

También, el partido actor no argumenta de qué manera las conductas relacionadas con “*los usuarios de las diversas redes sociales (sic.)*” y sus comentarios respecto de los eventos y reuniones denunciados, configuraban actos anticipados de campaña, ni de qué forma el tribunal responsable no fue exhaustivo en el análisis del caudal probatorio.

Lo anterior se corrobora al analizar la sentencia impugnada, pues el tribunal responsable, en cuanto al agravio en estudio, si se pronunció sobre el material probatorio y definió su alcance como se expresa en los siguientes puntos:

- El denunciante no señaló con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de los supuestos actos anticipados de campaña, y el origen de los recursos con los que se llevaron a cabo los eventos y reuniones en los que participó Ximena Martel Cantú.
- El partido actor no acreditó, con el caudal probatorio ofrecido (fojas 146 a 149 del anexo único), que las supuestas conductas infractoras sobre los eventos y reuniones configuren actos anticipados de campaña por parte del Partido de la Revolución Democrática.

- Que la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, informó al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en esa entidad que para poder pronunciarse respecto de los supuestos gastos anticipados de campaña, derivados de las conductas denunciadas atribuidas a Ximena Martel Cantú, es requisito *sine qua non* comprobar que las conductas infractoras se hubieran acreditado y que las personas denunciadas sean responsables, lo cual no sería efectivo hasta en tanto no se resolviera el procedimiento especial sancionador SE/PES/MORENA-XMC/013/2018 (foja 352 del anexo único).
- Que, de las conductas denunciadas, no se desprende conducta alguna que vulnere los principios de equidad, imparcialidad y neutralidad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3, fracción XI, 8, fracciones II y IV del Reglamento del sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia, y el diverso 232 del Reglamento de la Administración Pública del Municipio del Centro, corresponden a actividades inherentes al cargo que desempeñaba Ximena Martel Cantú, como integrante voluntaria del DIF municipal, además que del material probatorio no se advierte un llamamiento expreso al voto a favor de su esposo, el entonces precandidato.
- Concluyó que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco observó los principios de exhaustividad y congruencia, así como la expresión de los fundamentos y razonamientos que sustentan la resolución del procedimiento especial sancionador, pues se interpretó correctamente el artículo 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Federal, así como el 73, párrafo segundo y tercero de la Constitución de ese Estado, por lo que procedió a confirmar la resolución impugnada en esa instancia.

Expuesto lo anterior, se aprecia que la responsable sí valoró el caudal probatorio sobre los supuestos actos anticipados de campaña, pues las actividades relacionadas a eventos y reuniones



en los que participó Ximena Martel Cantú corresponden a las actividades inherentes al cargo que desempeñaba como integrante voluntaria del DIF municipal, además de que advirtió que del material probatorio no se hizo un llamamiento expreso al voto a favor de su esposo, el entonces precandidato a gobernador en esa entidad; aspectos que, de ninguna manera, el partido combate directamente.

Debe tenerse presente que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia.

También, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a derecho, ya que los agravios que dejan de cumplir tales requisitos resultan inoperantes, puesto que no atacan en sus puntos esenciales el acto o resolución impugnada, dejándolo prácticamente intocado.

Además, considerando que el principio de estricto derecho, el cual rige al juicio de revisión constitucional electoral, condiciona a que los conceptos de agravio deban estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver, lo que en la especie no sucede.

En esas condiciones, no basta con que el partido político actor limite sus argumentos sobre que la responsable no motivó ni fundó debidamente las razones y circunstancias por las que arribó a su conclusión respecto de los hechos denunciados, pues no confronta

las consideraciones del tribunal responsable, por lo que es evidente que estamos ante agravios **inoperantes**.

A lo anterior, sirve de sustento el contenido de la jurisprudencia y tesis siguientes de rubros **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS”**<sup>11</sup>, **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES SI NO ATACAN LA TOTALIDAD DE LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN LA SENTENCIA RECLAMADA”**<sup>12</sup> y **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUÉLLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.<sup>13</sup>

Finalmente, no pasa inadvertido que el actor estima que la sentencia del Tribunal responsable debió haber invocado la tesis de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITE EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA”**, sin embargo, es inatendible dicho argumento, toda vez que no indica cómo es que el citado criterio resultaba aplicable al caso concreto, ni porqué su falta de aplicación produjo una violación al principio de legalidad por parte del Tribunal Electoral Local; máxime, que esta Sala Superior advierte que el criterio se refiere al ejercicio de la función reglamentaria de los Organismos Públicos Locales Electorales, hipótesis que no resulta aplicable en el presente caso, en atención a que el objeto de control en el presente juicio de revisión constitucional electoral es una resolución dictada por un órgano judicial en materia electoral del ámbito estatal.

---

<sup>11</sup> Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 72, tercera parte, página cuarenta y nueve.

<sup>12</sup> Tesis aislada, Semanario Judicial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Volumen 139-144, cuarta parte, página veintiséis.

<sup>13</sup> Tesis aislada, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Agosto 1991, página 83.

## 6. Decisión

Resultan **infundados** e **inoperantes** los motivos de disenso planteados por el partido actor, de ahí que lo procedente sea **confirmar** la resolución impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia impugnada.

**Notifíquese;** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**